

## Capítulo I

### El comercio hispano-indiano y su régimen jurídico . . . . . 1

I. El comercio libre y sus consecuencias: el <i>Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España y las Indias</i> de 1778 . . . . .	25
II. Los Consulados de Comercio . . . . .	32

## CAPÍTULO I

### EL COMERCIO HISPANO-INDIANO Y SU RÉGIMEN JURÍDICO

Con el descubrimiento de América, tras los conquistadores siguen los comerciantes dispuestos a arriesgar sus caudales en las más diversas empresas de conquista y descubrimiento.<sup>1</sup> La empresa colombina se proyecta desde sus inicios como una empresa comercial en busca de una nueva ruta marítima a los países asiáticos, sujeta a las Capitulaciones de Santa Fe del 17 de abril de 1492, que en materia comercial disponían que quedaban reservadas a los monarcas cualesquiera mercancías que se hallasen, ganasen, trocasen o comprasen en las tierras que fueren descubiertas, correspondiendo a Cristóbal Colón una décima parte de los beneficios por ello obtenidos. Es decir, se establecía un monopolio de los Reyes Católicos en materia mercantil.<sup>2</sup>

Como afirman Ruiz Rivera y García Bernal, “la renuncia de los Reyes Católicos respecto del monopolio comercial de las Indias y el relevo de Colón de sus funciones marcaron el inicio de los viajes de descubrimiento y rescate” o viajes menores o andaluces, en donde dichos comerciantes empezaron a incluir los viajes atlánticos dentro de sus posibilidades de negocios.<sup>3</sup>

Con las noticias recibidas en Europa de las posibilidades económicas ofrecidas por los territorios recién descubiertos, se inicia “una nueva etapa para las potencias europeas de la época, generalmente bajo el signo de la disputa y la rivalidad mutuas”,<sup>4</sup> sin que esto impidiera la creación

<sup>1</sup> Ruiz Rivera, Julián B. y García Bernal, Manuela Cristina, *Cargadores a Indias*, Madrid, MAPFRE, 1992, p. 15.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 27 y 28.

<sup>4</sup> Bustos Rodríguez, Manuel, “El apoderado en el comercio de América a través de Cádiz (siglos XVII y XVIII)”, *Andalucía y América. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de

de fuertes redes comerciales y financieras que hicieron posible el comercio en y con las Indias.

La mayoría de las disposiciones sancionadoras del comercio hispano indiano datan del siglo XVII, sin que se constituyera por ello un régimen estatal sino de carácter privado. Así como la conquista de la América española estuvo en manos de particulares, el comercio estuvo confiado igualmente a éstos, adoptando la Corona castellana una política liberal respecto del tráfico mercantil entre conquistadores y conquistados, aunque de cualquier manera, el comercio será aún restringido.<sup>5</sup> Cuando se produce el descubrimiento y conquista de América, la Corona de Castilla participaba de las ideas económicas del mercantilismo cuyas bases fueron el crecimiento de una economía monetaria y capitalista y el nacimiento de los Estados nacionales,<sup>6</sup> limitándose así a reglamentar el tráfico internacional para obtener una balanza de pagos favorable, si bien en un primer momento se estableció un monopolio real, ampliado más adelante. El mercantilismo trajo consigo la dependencia de la economía novohispana respecto de la península durante la vigencia del sistema de flotas, hasta la implantación del comercio libre.<sup>7</sup>

Los dos principios que caracterizaron la política comercial de los Austrias fueron los de puerto único y monopolio. De hecho, este último fue el principio básico del todo el sistema mercantil hispano-indiano.<sup>8</sup>

Andalucía y Obra Social y Cultural Cajasur, Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América de la Universidad de Córdoba, 1994, p. 155.

<sup>5</sup> Caballero Juárez, José Antonio, *El régimen jurídico de las armadas de la Carrera de Indias, siglos XVI y XVII*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 19.

<sup>6</sup> Bitar Letayf, Marcelo, *Los economistas españoles del siglo XVIII y sus ideas sobre el comercio con las Indias*, 2a. ed., México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975, p. 27. Véase también Gortari Palacios, Hira de, “El comercio novohispano a través de Veracruz”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 67, enero-marzo de 1968, p. 429.

<sup>7</sup> Florescano, Sergio, “Política mercantilista española y sus implicaciones económicas en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 67, enero-marzo de 1968, pp. 456 y 457.

<sup>8</sup> García-Baquero González, Antonio, *La Carrera de Indias: suma de la contratación y océano de negocios*, Sevilla, Algaida Editores, Sociedad Estatal para la Exposición Universal, 1992, p. 19. Si bien, en opinión de Manuel Moreyra Paz Soldán, “el monopolio del comercio de América en manos de España, fue un hecho más aparente que real a partir del siglo XVII”, véase su estudio “El ilusorio monopolio comercial de flotas y galeones y la decadencia de España”, *Estudios históricos*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva Agüero, 1994, p. 111.

Desde el primer reglamento dictado para gobierno de Cristóbal Colón se contemplan los rasgos distintivos del sistema comercial español, que controlaba y registraba a cada marinero, oficial o pasajero a las Indias, así como a las mercancías por ellos embarcadas. El 10 de abril de 1495 se concedió a todos los súbditos de Castilla la facultad de trasladarse a las Indias y establecerse en ellas y en su caso ejercer el comercio.<sup>9</sup>

La salida y llegada de los navíos se controlaba en un primer momento a partir de la implantación de Cádiz como puerto único, lugar en donde se establecieron controles aduanales.<sup>10</sup> Una décima parte del tonelaje de cada navío quedaba reservada para el uso de la Corona, libre de flete, así como una décima parte en un inicio, quinta posteriormente, de los ingresos emanados del tráfico comercial.

En 1497 se dispensó del pago de almojarifazgo, almirantazgo<sup>11</sup> y cualquiera otro gravamen a las mercancías expedidas a las Indias, así como del pago de la alcabala en su primera venta en España, sin que se percibieran derechos aduanales por la Corona castellana en los puertos peninsulares sobre el comercio con las Indias sino hasta 1543.<sup>12</sup>

El organismo estatal que controlaba y dirigía el tráfico hispano-indiano fue la Casa de Contratación de Sevilla, creada en 1503, como “respuesta dada por los Reyes Católicos a la problemática planteada por el incipiente tráfico indiano”,<sup>13</sup> escogiendo a Sevilla como sede de la misma y por ser una institución estatal se le instaló en dependencias del Alcázar real, lugar en donde se habilitaron unas casas construidas

<sup>9</sup> Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias, en la época de los Habsburgos*, trad. Emma Salinas, México, FCE, 1984, p. 5.

<sup>10</sup> Caballero Juárez, José Antonio, *op. cit.*, nota 5, p. 19.

<sup>11</sup> Este era un impuesto cobrado sobre el valor de lo que importaban o exportaban todos los buques que entraban en Sevilla y que no fueran propiedad de los vecinos de este arzobispado o del de Cádiz, pagándose un marco de plata por cada bajel menor a las cien toneladas. Se empezó a cobrar respecto de los buques que venían de las Indias en 1737, cuando se estableció el cargo de almirante general de España e Indias. Se fijaron cuotas de dos y medio pesos sobre cada quintal de fierro enviado a la Nueva España, un peso sobre cada tonelada de cada buque y diez reales sobre cada mil pesos de plata oro o frutos enviados desde las Indias por cuenta de particulares. Lerdo de Tejada, Miguel, *Comercio exterior de México desde la conquista hasta hoy*, México, impreso por Rafael Rafael, 1853, p. 15.

<sup>12</sup> Haring, Clarence H., *op. cit.*, nota 9, p. 7.

<sup>13</sup> Caballero Juárez, José Antonio, *op. cit.*, nota 5, p. 20.

sobre un palacio musulmán.<sup>14</sup> La Casa, fundada para lograr el monopolio absoluto de los productos provenientes de las Indias, concedía las licencias para viajar a las Indias, llevaba a cabo la inspección de las mercaderías y de las naves, regulaba la salida de los navíos, administraba la justicia civil y criminal en materia de comercio y fomentaba los estudios náuticos y geográficos, preparando y examinando a los pilotos que quisieran emprender las rutas indias.<sup>15</sup> En materia fiscal se encargaba del cobro del quinto real o impuesto que percibía el Estado español sobre las importaciones de la plata y demás metales americanos, recaudaba asimismo las rentas de los bienes propiedad de la Corona y administraba el impuesto de “avería”, mecanismo de financiación para la defensa de la Carrera de Indias.<sup>16</sup>

La elección de Sevilla como sede se explica dada la intención por parte de la Corona castellana de controlar las riquezas provenientes de las Indias, cobrar los impuestos a dichas introducciones y vigilar el paso y emigración a las nuevas tierras tanto de personas como de armamento y libros. Esta tarea se facilitaba en un puerto interior como Sevilla amén de la seguridad que éste ofrecía contra ataques del exterior dada la distancia que le separaba del mar abierto. Aunado a lo anterior, en Sevilla se asentaban importantes capitales que abrían de jugar su papel en el tráfico con las Indias.<sup>17</sup> La sede de la Casa de Contratación sería Sevilla hasta 1717, fecha en que es trasladada a Cádiz.<sup>18</sup>

La vida de la Casa de Contratación se puede dividir, atendiendo a su residencia, en dos grandes etapas: una primera etapa sevillana y una segunda gaditana. La “etapa sevillana” se inicia con el establecimiento

<sup>14</sup> Pérez-Mallaina Bueno, Pablo Emilio, “Sevilla y la Carrera de Indias en el siglo XVI”, *Exposición Universal Sevilla 1992, Pabellón Temático Navegación*, Sevilla, Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 92, 1992, p. 128.

<sup>15</sup> Borrego Pla, María del Carmen, “Maestres y pilotos de la Bahía Gaditana en la Carrera de Indias hasta 1700”, *Andalucía y América. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y Obra Social y Cultural Cajasur, Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América de la Universidad de Córdoba, 1994, p. 131.

<sup>16</sup> Martiré, Eduardo, “El marco jurídico del tráfico con las Indias españolas”, en Petit, Carlos (ed.), *Del ius mercatorum al derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons Librero, 1997, pp. 229 y 230. Se emitieron ordenanzas para la Casa de Contratación en 1503, 1510 y 1552.

<sup>17</sup> García-Baquero González, Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 31.

<sup>18</sup> Montenegro Duque, Ángel, *Historia de España*, Madrid, Gredos, 1991, tomo 10, p. 270.

en la ciudad de Sevilla de la Casa de Contratación se fijaron las bases para un comercio hispano-indiano organizado y controlado desde la Península. Fue el primer cuerpo administrativo, de carácter esencialmente comercial, para cuidar los descubrimientos americanos. Si bien, el inicio del sistema administrativo de fiscalización del comercio y navegación existía desde 1493 cuando los Reyes Católicos designaron a Juan Rodríguez de Fonseca para que cooperara con Cristóbal Colón en su segundo viaje al continente americano. Además, en las instrucciones dadas a Colón, se prohibía expresamente el transporte de mercancías con fines comerciales ya que dicho comercio debía hacerse para los reyes, por el virrey o sus encargados. Fonseca habría de mantener en sus manos el control de todo el tráfico mercantil con las Indias desde su nombramiento hasta la creación de la Casa de Contratación.<sup>19</sup>

Las primeras ordenanzas de la Casa se expedieron en Alcalá de Henares el 20 de enero de 1503, con una extensión de 20 artículos.<sup>20</sup> Se nombraron el 14 de febrero de ese año a tres empleados a cuyo cargo estaría la nueva institución. Los empleados fueron un tesorero, doctor Sancho de Matienzo, canónigo de la Catedral de Sevilla, un contador y secretario de nombre Jimeno de Brivieza y un factor, Francisco Pinelo, genovés.<sup>21</sup>

La Casa de Contratación fue el organismo rector del comercio con las Indias, así como una institución de gobierno con atribuciones de índole política, judicial, fiscal y científica.<sup>22</sup> A la Casa correspondían todas las cosas tocantes a la negociación con las Indias, actuando como oficina de aduanas, de comercio y de administración. En sus oficinas se debían almacenar, vender y contratar las mercancías y aparejos necesarios para el viaje y la contratación de las Indias, igualmente se hacía respecto de los bienes que de las tierras americanas arribaban. Los oficiales de la Casa debían estar enterados de las necesidades indias a efectos de poder surtir los nuevos territorios.

<sup>19</sup> Haring, Clarence H., *op. cit.*, nota 9, pp. 3, 27 y 28.

<sup>20</sup> Veytia Linaje, Joseph de, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, por Juan Francisco de Blas, 1672, ed. facs., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, 1981, lib. I, capítulo I, núm. 1.

<sup>21</sup> Haring, Clarence H., *op. cit.*, nota 9, p. 28.

<sup>22</sup> Ots Capdequí, José Ma., *El Estado español en las Indias*, México, FCE, 1986, p. 63.

En la Casa de Contratación se debía llevar el asiento y control de todas las operaciones que se llevasen a cabo por cuenta de la Real Hacienda, así como equipar y aprestar los navíos que debían utilizarse para el tráfico mercantil. Tocaba a la Casa la elección de los capitanes y escribanos de las expediciones comerciales, a quienes se les debía proporcionar las instrucciones acerca de la navegación y entrega de los cargamentos. Estas tareas las desempeñaban los tres funcionarios mencionados.

Desde 1509 aparecen disposiciones tendientes a asegurar que la travesía atlántica se llevase a cabo con los menores riesgos posibles, límites mínimos de tripulación y de equipo para la navegación, así como el armamento mínimo e indispensable para la defensa de las flotas en contra de ataques piratas.<sup>23</sup>

Las Ordenanzas de 1503 estuvieron vigentes durante siete años, hasta que en virtud de los problemas de competencia con el Cabildo y Audiencia de la ciudad se promulgaron unas nuevas el 15 de junio de 1510, constando de 35 artículos, en donde se establecía que los asuntos de justicia y hacienda se debían tratar en reuniones colegiadas. Además, se establecen los libros de asiento y registro que debía llevar la Casa, uno para asentar todos los despachos dirigidos para el gobierno de las Indias; otros dos para anotar las entradas y salidas de bienes reales y uno más para consignar los objetos almacenados para el apresto de las flotas junto con un manual para las compras de material.<sup>24</sup> Se debía también llevar copia de todas las comunicaciones oficiales que pasaran por la Casa hacia las Indias.<sup>25</sup>

Igualmente se establecen disposiciones para la preparación de expediciones y se prohíbe el viaje de los navíos particulares a las Indias sin su correspondiente registro de mercancías, examen y visita por parte de los funcionarios de la Casa de Contratación, que certificarán su capacidad y tonelaje. Se establece igualmente que no podía pasar a las Indias ninguna persona sin licencia o de las prohibidas. Se le encarga a la Casa tomar a su cargo la administración de los bienes de difuntos en Indias y se le encarga no intervenir en juicios de importancia sin la asistencia de un asesor letrado de la Casa.

<sup>23</sup> Caballero Juárez, José Antonio, *op. cit.*, nota 5, p. 22.

<sup>24</sup> García-Baquero González, Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 61.

<sup>25</sup> Haring, Clarence H., *op. cit.*, nota 9, p. 38.

Las disposiciones de la Ordenanza de 1510 fueron ampliadas y aclaradas en el mes de mayo del año siguiente (1511), mediante 17 artículos nuevos.<sup>26</sup> Además, en el mes de septiembre de ese año, mediante una Real Provisión se le otorgó a la Casa de Contratación la plena jurisdicción civil y criminal en todo lo relacionado al comercio y navegación con las Indias, así como en todos los procesos relativos a contratos o compañías de comercio, seguros y fletes, de acuerdo a las disposiciones del Consulado de Burgos.<sup>27</sup> A partir de entonces sus funcionarios se llamarían Jueces de la Contratación.

La Casa de Contratación no se limitó a desempeñar únicamente funciones de organización y fiscalización, cumplía también con funciones científicas y educativas consistentes en el cargo del piloto mayor, creado en 1508<sup>28</sup> con la doble misión por una parte de examinar a los pilotos que pretendían ejercer su oficio en la Carrera de Indias, y por otra, de elaborar las *cartas de marear* y el Padrón Real o mapa-modelo del Nuevo Mundo a partir de los planos y cartas de navegación que eran elaboradas por los descubridores y navegantes.<sup>29</sup> En 1519 la parte relativa a la elaboración de mapas se le encarga al cartógrafo, quedando el piloto encargado de las cuestiones técnicas relacionadas con la navegación. En 1522 se creó la Cátedra de Arte de Navegación y Cosmografía,<sup>30</sup> con lo que se constituirá así, a decir de Haring, en la primera y más importante escuela de navegación de la Europa moderna, otorgándose el cargo de piloto mayor por primera vez a Amerigo Vespucci.<sup>31</sup> Otros fueron Juan Díaz de Solís, Sebastián Caboto, Rodrigo Zamorano, autor de las obras *Compendio de la Arte de Navegar*, Sevilla, Imp. Alonso de la Barrera, 1581, y de la *Cronología y Repertorio de la Razón de los Tiempos. El más copioso que hasta hoy se ha visto*, Sevilla, Imp. Andrea Pescioni y Juan de León, 1585,<sup>32</sup>

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>27</sup> García-Baquero González, Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 62.

<sup>28</sup> Ots Capdequí, José Ma., *op. cit.*, nota 22, p. 63.

<sup>29</sup> García-Baquero González, Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 62.

<sup>30</sup> Comellas, José Luis, *Sevilla, Cádiz y América. El trasiego y el tráfico*, Málaga, Arguval, MAPFRE, 1992, p. 61.

<sup>31</sup> Haring, Clarence H., *op. cit.*, nota 9, p. 44.

<sup>32</sup> Del *Compendio* hubo ediciones en 1582, 1586, 1591 y 1698. Existe una edición facsimilar de la primera edición por Librerías París-Valencia, Valencia, 1995. De la *Cronología* hubo ediciones en 1594 y 1621. Palau y Dulcet, Antonio, *Manual del librero hispano-americano*, Madrid, reimpr. de la primera edición, Julio Ollero editor, 1990, t. VII, p. 247.

Francisco de Ruesta, Juan Cruzado de la Cruz y Francisco Antonio de Orbe.<sup>33</sup>

Tenemos entonces que la Casa de Contratación desempeñaba funciones administrativas, judiciales y educativas.

Será hasta 1531 que se expidan nuevas Ordenanzas para la Casa, dadas las necesidades de control del creciente tráfico mercantil y a consecuencia también de la creación del Consejo de Indias, ya como órgano independiente en 1524. Las nuevas ordenanzas constaban de 62 artículos, que incluían las de 1510 más las disposiciones posteriores. Se hace hincapié en las obligaciones de los funcionarios, sus horarios de trabajo y residencia. Se tocan también los temas referentes a la organización de las flotas, instrucciones a capitanes y maestres, visitas, registros, castigo a fraude, etcétera.

En los años de 1534, 1536 y 1543 se emitieron disposiciones referentes a armamento de flotas, tripulaciones y abasto de las mismas. En 1539 se le concedió a la Casa la jurisdicción privativa en materia civil y criminal en todo aquello que afectare a las disposiciones que regían el tráfico hispano-indiano, así como en los delitos de derecho común cometidos a bordo de las embarcaciones.

En 1552 se elaboran nuevas ordenanzas, con una extensión de 200 artículos y que constituyen a decir de García-Baquero la “colección legislativa más completa que poseemos sobre la Casa para todo el siglo XVI”.<sup>34</sup> En ellas se pone especial atención en las funciones a desempeñar por los empleados de la Casa, así como en el régimen de la navegación y el comercio marítimos. Estas Ordenanzas, reimprimpesas en 1585, serán la base del futuro libro noveno de la *Recopilación de 1680*. En este momento, la Casa de Contratación de Sevilla será el centro de la Carrera de Indias, “sin cuya autorización y consentimiento nada se puede llevar ni traer de las Indias; regula y fiscaliza las condiciones de navíos y tripulaciones; que controla la emigración; que asegura la protección y defensa de las rutas que previamente han fijado sus pilotos y cosmógrafos y, en suma, que vela por el cumplimiento de todas la (*sic*) leyes y ordenanzas que rigen en este comercio”.<sup>35</sup>

Además, la Casa de Contratación desempeñaba funciones de órgano consultivo del monarca en materia hacendaria.

<sup>33</sup> Comellas, José Luis, *op. cit.*, nota 30, p. 61.

<sup>34</sup> García-Baquero González, Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 64.

<sup>35</sup> *Idem*.

La consolidación de la Casa de Contratación trajo como consecuencia su crecimiento en cuanto a burocracia se refiere, pues de estar integrada originalmente por tres oficiales, pasa a contar con tres jueces oficiales, un letrado, un fiscal, un escribano, dos visitadores de naos, un piloto mayor y varios cosmógrafos, un auxiliar del tesorero, cuatro oficiales y tres escribanos del contador, un alguacil, un carcelero y un portero. En 1579 se coloca a un presidente al frente de la Casa y en 1583 se le agrega el carácter de Audiencia, contando ya entonces con una sala de gobierno y otra de justicia. Esta organización de la Casa se mantiene hasta principios del siglo XVIII, durante el cual las reformas borbónicas habrían de modificarla sustancialmente.

La venta de oficios y cargos públicos por parte de la Corona como medio para allegarse de recursos extraordinarios llega a afectar a la Casa, pues quedaban exentos de venta únicamente los cargos que implicaban impartición de justicia (corregidor, oidores de las Audiencias y Chancillerías, consejeros del Consejo Real),<sup>36</sup> en este caso, los tres oidores y el fiscal. La venta, bajo la figura de una donación graciosa por parte de la Corona a cambio de un servicio prestado por el comprador se lleva a cabo dentro de la Casa de Contratación a través de dos mecanismos:

a) *Las ventas a perpetuidad o por juros de heredad*: En este caso la venta otorgaba al adquirente del cargo u oficio de transmitirlo por vía hereditaria, desempeñarlo personalmente o por medio de un teniente y designar además todo el personal subalterno que requiriese, privando a la Casa del control sobre tales empleados.

b) *Las ventas de expectativas o de sucesiones futuras*: Esta operaba respecto de cargos que en el momento de la venta no se encontraban vacantes. Lo que se vendía era el derecho a suceder al oficial o funcionario cuando éste desocupara su función. Se crean entonces también los oficios supernumerarios.

Aunado a lo anterior, se empezaron a crear una serie de cargos hereditarios, con derecho a nombrar subordinados, adjudicados a personajes de la monarquía en recompensa por los servicios prestados.

<sup>36</sup> Véase Tomás y Valiente, Francisco, *Gobierno e instituciones en la España del antiguo régimen*, Madrid, Alianza Universidad, 1982, p. 163.

Este acceso a los mecanismos internos de la Casa tuvo como consecuencias en primer lugar el considerable aumento de su personal que pasó de dos docenas en 1552 a 110 en 1687, con el consiguiente incremento en gastos y salarios; en segundo lugar, se produce una pérdida en la seriedad y severidad de los funcionarios, así como una inobservancia peligrosa de las ordenanzas.<sup>37</sup>

En 1526, el emperador Carlos V,<sup>38</sup> de vuelta al régimen liberal, extendió la posibilidad de comerciar con América a los demás súbditos no castellanos, obedeciendo quizás a presiones de los banqueros extranjeros, medida derogada por su sucesor Felipe II en 1573, conservando el privilegio Cádiz únicamente. Carlos V ordenó también la creación de la Casa de Contratación de La Coruña para el comercio con las Molucas, ampliando en 1529 el privilegio a ciudades como Bayona, Bilbao, Laredo, Avilés, San Sebastián, Cádiz, Málaga y Cartagena.

Felipe II estructuró en 1564 el sistema de comunicaciones a través de las flotas y galeones, que permitía un mayor control estatal y la defensa de las embarcaciones de los ataques de piratas y corsarios extranjeros.<sup>39</sup> Era un paso adelante del sistema de navegación en conserva utilizado por la Casa de Contratación desde 1526.<sup>40</sup>

En 1537 se despachó por primera vez una Armada Real con el fin de proteger los cargamentos de metales preciosos provenientes de los puertos indianos con destino a la península.<sup>41</sup>

<sup>37</sup> García-Baquero González, Antonio, *op. cit.*, nota 8, pp. 66-68.

<sup>38</sup> En el tema véase el trabajo de Vas Mingo, Marta Milagros del y Luque Talaván, Miguel, *Las leyes del mar en la época de Carlos V*, Valladolid, Instituto Interuniversitario de Estudios de Iberoamérica y Portugal, Seminario Iberoamericano de Descubrimientos y Cartografía, 2000.

<sup>39</sup> Bernal, Beatriz, “La política comercial marítima de España en Indias,” *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 1989, p. 216. Véase también Velázquez, María del Carmen, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, 2a. ed., México, El Colegio de México, 1997, p. 17.

<sup>40</sup> La navegación “en conserva” o convoy se utilizó para asegurar la navegación frente a los ataques de piratas o corsarios. Este sistema se utilizó según Esteban Mira Caballos por vez primera en 1522. Véase su trabajo “La navegación entre España y América en la primera mitad del siglo XVI: algunas precisiones”, *Revista de Historia Naval*, Madrid, año XVI, núm. 62, 1998, pp. 68 y 69.

<sup>41</sup> *Idem*. Véase también Castillo Mathieu, Nicolas del, “Las 18 flotas de galeones a Tierra Firme (1650-1700)”, *Anuario de Estudios Americanos, suplemento*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, XLVII, núm. 2, 1990.

Desde 1543, las flotas salían dos veces al año desde Sevilla, una durante la primavera en el mes de abril dirigiéndose hacia el golfo de México, Honduras y las Antillas; y la otra partía en agosto hacia Tierra Firme (Golfo de Panamá), tocando Cartagena, Santa Marta y otros puertos del norte sudamericano. Al retorno en el mes de marzo siguiente, ambas flotas se reunían en La Habana y hacían el viaje de regreso a España. De cualquier manera no siempre fue posible mantener la regularidad en las salidas de dichas flotas.

La flota que volvía de Tierra Firme traía consigo como cargamento la plata peruana y eran custodiados por los galeones, de quienes recibieron el nombre. La proveniente de Nueva España se denominaba simplemente “flotas” siendo custodiados por navíos de guerra de menor potencia bélica. Cada conjunto de flotas o galeones se integraba por alrededor de 15 a 90 embarcaciones dependiendo de las condiciones económicas y de seguridad.

Junto con Sevilla operaron dos puertos más en el tráfico hispano-indiano que fueron Cádiz desde 1531 y Canarias desde 1508 como escala obligada en la travesía atlántica, bajo la supervisión este último de un agente de la Casa de Contratación de Sevilla. En América, los puertos en ese entonces habilitados para el comercio con España fueron los de Veracruz en la Nueva España (lugar de transbordo en el eje comercial Sevilla-ciudad de México durante el siglo XVII),<sup>42</sup> Cartagena en la Nueva Granada y Nombre de Dios o Puerto Bello en el Istmo de Panamá. En el caso de Acapulco, éste gozó de licencia para comerciar permanentemente con el Oriente a través de Manila, recibiendo la *Nao de China*. Cádiz pasaría en un momento dado, de ser un puerto complementario al de Sevilla, a ser la sede de la Carrera de Indias.<sup>43</sup>

De cualquier manera, no todo el comercio hispano-indiano se realizó a través del sistema de flotas, pues se permitió ocasionalmente la partida de barcos fuera del sistema, conocidos como “navíos de regis-

<sup>42</sup> Montero, Pablo et al., *Ulúa, puente intercontinental en el siglo XVII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, INAH, Museo Nacional de Antropología e Historia, Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, 1997, pp. 56 y 57. Véase igualmente Chaunu, Pierre, “Veracruz en la segunda mitad del siglo XVI y primera del XVII”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 36, abril-junio de 1960, pp. 528-531.

<sup>43</sup> García-Baquero González, Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 33. También, Montenegro Duque, Ángel, *op. cit.*, nota 18, p. 265.

tro".<sup>44</sup> Así, algunos puertos indianos pudieron comerciar directamente con España a través de los navíos de registro, sujetos a un régimen fiscal particular, caso de Caracas, Buenos Aires (que gozaba de dos navíos de registro), Maracaibo, Puerto Rico, Santo Domingo, La Habana, Matanzas, Trujillo y Campeche.

Por lo que se refiere a las cargas fiscales que debían pagar los productos en las Indias, la Real Hacienda se dividía en tres clases: *a) ramos de primera clase o de masa común, b) ramos de segunda clase o de destino particular, y c) ramos de tercera clase o ajenos*. El ramo más importante fue el de *masa común*, pares cubría los gastos y las cargos del gobierno virreinal. Los ramos de *destino particular* podían estar destinados a España, es decir, constituyan los monopolios estatales o bien a otros destinos en Nueva España. Finalmente, los ramos *ajenos* a la Corona, es decir, los ramos municipales, piadosos y particulares que ingresaban en la tesorería para su guarda y protección.<sup>45</sup> En este caso son responsables los ministros de las Tesorerías a fin de invertirlos en forma conveniente para la finalidad a que estaban destinados.<sup>46</sup>

Los ramos de la Real Hacienda, a su vez se dividían de la siguiente manera:<sup>47</sup>

*a) Ramos de primera clase que integran la masa común:*

*Alcabalas:* Constituyen una de las figuras fiscales más antiguas e importantes. Se cobraba en la Nueva España a partir de 1568 y consistían en una renta real que se recaudaba sobre el valor de todas las cosas muebles, inmuebles y semovientes que se vendían o permutaban. Es decir, era un impuesto que gravaba las transacciones mercantiles.<sup>48</sup>

*Alcances de cuentas:* Una vez revisadas las cuentas, los sobrantes se abonaban a la Real Hacienda.

*Almojarifazgo:* Consistía en un cobro de 7% *ad valorem* de todas las mercancías que se enviaban de España a las Indias, según el aforo

<sup>44</sup> Bernal, Beatriz, *op. cit.*, nota 39, p. 217.

<sup>45</sup> Maniau, Joaquín, *Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España*, con notas y comentarios de Alberto M. Carreño, 2a. ed., estudio preliminar de Marta Morineau, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 8.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>47</sup> Adoptamos aquí la lista de los ramos de la Real Hacienda preparada por Marta Morineau en su estudio introductorio a la obra de Joaquín Maniau, véanse las pp. 21-26.

<sup>48</sup> Véase Caravaglia, Juan Carlos y Grossi, Juan Carlos, *Las alcabalas novohispanas (1776-1821)*, México, Archivo General de la Nación, Banca Cremi, 1987, p. 2.

que de ellas se hacía. En 1543 se redujo a 5%, y en 1766 se aumentó a 10%.<sup>49</sup>

*Alumbre, cobre, estaño y plomo:* Cuya explotación era arrendada por la Corona.

*Anclaje:* Éste era un derecho que debían cubrir las embarcaciones mercantes mayores que anclaban en el puerto de Veracruz.

*Aprovechamientos:* Consistían en las ganancias en las compraventas hechas por la Real Hacienda, así como los fletes en embarcaciones del monarca.

*Arrendamientos de realengos:* Eran los que se hacían sobre las tierras pertenecientes al rey.

*Avería real y armada:* Este impuesto era el mecanismo de financiación para la defensa de la Carrera de Indias, que se cobraba al introducir efectos europeos en Veracruz.

*Bienes mostrencos:* Se llamaban *bienes mostrencos* los bienes muebles o semovientes que habían estado sin dueño, o bien andaban perdidos sin conocerse de quién eran. Éstos se aplicaban a la Corona para rematarlos en el término de un año.<sup>50</sup>

*Buque:* Era un derecho que se cobraba en Campeche a cada embarcación que abandonaba el puerto.

*Caldos:* Éste era un impuesto que junto con la alcabala y el almorjafazgo se imponía al aguardiente, al vinagre, al brandy, al vino y a otros licores.

*Casa de moneda:* Que le producía utilidades a la Corona por el cobro de amonedación y por la diferencia entre lo que pagaba por el metal y su valor una vez salido del cuño. Fue establecida en 1535.

*Censos:* Son los arrendamientos enfiteúticos de los terrenos públicos.

*Comisos:* La pena impuesta al delito de contrabando se denominaba *comiso*, y consistía en la pérdida o confiscación de las mercancías objeto del contrabando.<sup>51</sup> Las mercancías que caían en comiso salían de la propiedad de quien cometió el delito y pasaban al dominio del Real Fisco.

<sup>49</sup> Véase Lerdo de Tejada, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p. 13.

<sup>50</sup> Véase Fonseca, Fabián de y Urrutia, Carlos de, *Historia general de Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850, t. III, p. 434. Para la Real Hacienda en el siglo XVIII novohispano; véase Jáuregui, Luis, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes, 1786-1821*, México, UNAM, Facultad de Economía, 1999.

<sup>51</sup> *Idem.*

*Cordobanes:* El derecho a fabricarlos era dada en arrendamiento por el Estado.

*Chancillería:* Al ser el oficio de chanciller vendible, generaba ingresos al Fisco Real.

*Derechos de oro y plata o quinto real:* Era un impuesto que se cobraba sobre la extracción de estos metales.

*Donativos forzosos:* Que eran los exigidos por la Corona a sus súbditos en casos de emergencia.

*Extracción de oro y plata:* Que consistía en el derecho de salida de los metales y los emolumentos de los ensayadores.

*Fortificación:* Por cada barril de vino que se introducía en la Nueva España por Veracruz se cobraba un monto que se destinaba a la fortificación de San Juan de Ulúa.

*Gallos:* Si bien en un inicio estaban prohibidos los juegos de gallos, a partir de 1727 debía contarse con el asiento correspondiente.<sup>52</sup>

*Hospitalidades:* Los soldados debían contribuir con una parte de sus sueldos para sufragar sus gastos médicos.

*Lanzas:* Era un derecho que debían pagar quienes contaran con un título de Castilla, con la contribución de 20 lanzas al ejército.

*Lastre:* La Real Hacienda estaba encargada de administrar la venta del lastre necesario para permitir la navegación segura de las embarcaciones.

*Lotería:* Era administrada por la Real Hacienda y parte de su producto se destinaba a la beneficencia.

*Media anata:* La burocracia debía, el primer año de su encargo, entregar la mitad de su sueldo a la Real Hacienda.

*Miel de purga:* Consistía en el pago de derechos de importación por el residuo del azúcar utilizado en la elaboración de aguardiente de caña.

*Nieve:* Su explotación era arrendada por la Corona.

*Oficios:* Es decir, la venta de oficios públicos.

*Panadería y bayuca:* *Bayuca* era la tienda de víveres de San Juan de Ulúa, rematada a un asentista, quien debía pagar un premio por el pan que se le entregaba para su venta.

*Papel sellado:* Se vendía para el Estado y servía para otorgar autenticidad o ejecutividad a diversos actos. Existían cuatro sellos dife-

<sup>52</sup> Sarabia Viejo, María Justina, *El juego de gallos en Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1972, pp. 39 y 40.

rentes: mayor, segundo, tercero y cuarto, que se utilizaban en distintos actos cada año.<sup>53</sup>

*Pólvora:* El Estado la fabricaba y vendía. Sin embargo, las quejas por la mala calidad y poca cantidad de la pólvora en la Nueva España durante los siglos XVI y XVII fueron constantes.

*Pulperías:* Era el impuesto con que se gravaba a las tiendas en donde se vendían vinos, mercería, etcétera.

*Pulques:* Fue un impuesto de tasa variable con el doble objetivo de evitar el exceso en su consumo y financiar la defensa en contra de los ataques de piratas y enemigos a las costas mexicanas.

*Quinto de perla:* Éste era similar al impuesto sobre oro y plata.

*Reales novenas:* Éstos eran parte de los diezmos otorgados por el papa a la Corona.

*Salinas:* Cuya explotación y administración correspondía a la Corona.

*Seda:* Era el impuesto especial sobre su importación.

*Servicios de entrada y salida:* Eran derechos que se cobraban por el movimiento de géneros y frutos en el puerto de Campeche.

*Tierras:* Eran las cantidades pagadas por los particulares para regularizar la tenencia de las mismas.

*Tintes:* Era un impuesto cobrado sobre la grana y la vainilla.

*Tributos:* Era el impuesto personal cobrado a los indios y castas.

*Vajilla:* Era el derecho que además del quinto real se cobraba sobre alhajas y piezas labradas de oro y plata.

*Varios derechos de mar:* Eran los pagados por los navíos a su entrada o salida de Veracruz.

b) Ramos de segunda clase o de *destino particular*:

1. Ramos destinados a España:

*Azogue:* El azogue se utilizaba para la obtención de la plata mediante el procedimiento de amalgama. Debía traerse desde España y constituía un monopolio del Estado.<sup>54</sup>

<sup>53</sup> Véase la “Real Instrucción para el mejor y más uniforme gobierno de la renta del papel sellado del año de 1795”, artículo IX. Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, en la oficina de don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, 1794, t. XXII, pp. 87-132.

<sup>54</sup> Heredia Herrera, Antonia, *La renta del azogue en Nueva España: 1709-1751*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, 1978, p. XIX.

*Naipes:* Este juego en un principio se arrendó y desde 1673 se administró de cuenta del rey. Los naipes debían ser traídos de España y cada baraja se vendía a un peso.

*Tabaco:* Estaba sujeto a estanco desde finales de 1764, prohibiéndose su siembra en casi todo el territorio indiano.

2. Ramos destinados a objetos particulares y piadosos en Nueva España y España:

*Bulas:* De la Santa Cruzada y otras que eran vendidas a los fieles; su producto ingresaba en el Real Fisco para la propagación de la fe.

*Diezmos:* El Real Fisco percibía los diezmos de los obispados de nueva creación hasta la toma de posesión en el cargo de sus titulares.

*Mesadas y medias anatas eclesiásticas:* Las cantidades que por tal concepto pagaban al Estado los funcionarios eclesiásticos.

*Penas de cámara:* Eran las penas de carácter pecuniario que se destinaban a la Real Cámara, así como para gastos de estrados y de justicia de las Reales Audiencias y otros tribunales.

*Subsidio eclesiástico:* Era una concesión hecha por el papa al monarca sobre las rentas del estado eclesiástico.

*Vacantes:* Consistían en las rentas de obispados y otras dignidades eclesiásticas que quedaban vacantes hasta la designación de los nuevos prelados; su producto se destinaba a obras piadosas.

c) Ramos de tercera clase o *ajenos*:

*Asignaciones:* Eran las retenciones que se hacían a los empleados públicos para enviar a España.

*Bebidas prohibidas:* Eran los derechos que se cobraban sobre los caldos introducidos por Veracruz.

*Bienes de difuntos:* En caso de no haber herederos, el Estado los percibía.

*De particulares:* Que eran las cantidades que éstos reembolsaban al Estado por diversos motivos y se remitían a España.

*Depósitos:* Los montos en litigio, las retenciones de sueldos, los comisos, los expolios y las presas se depositaban en una caja especial en tanto se adjudicaban o destinaban.

*Desagüe:* Para su construcción se aplicaron diversos impuestos y derechos municipales.

*Expolios:* Era una parte de la renta de obispos y arzobispos que ingresaba en la tesorería por cuenta de diezmientos cuando los prelados fallecían sin haberlos enterado.

*Fábrica de pólvora:* Del producto de las concesiones de marcas los intendentes debían enterar un impuesto para su sostenimiento.

*Fondo piadoso de las Californias:* Eran los bienes dedicados a las misiones en los territorios administrados por los jesuitas hasta 1767, año de su expulsión, en que pasaron a la administración de la Real Hacienda.

*Gastos de estrados y de justicia:* Equivalentes a las penas de cámara.

*Impuesto de pulques:* Los ya señalados.

*Impuestos de mezcales:* El mezcal era administrado por la Real Hacienda en algunos partidos del virreinato y su producto se destinaba a obras públicas.

*Inválidos y vestuario de inválidos:* Era un descuento hecho al pago de los soldados para crear fondos de invalidez.

*Medio real de hospital:* Cada indígena tributario debía entregar a la Real Hacienda medio real anual para el sostenimiento del Hospital de Indios, creado el 18 de mayo de 1553. A su manutención contribuía a su vez el fisco con una limosna de 1,400 pesos anuales.

*Medio real de ministros:* En este caso, al igual que el anterior, cada tributario indígena debía aportar medio real anual para el sostenimiento de los ministros del Juzgado de Indios.

*Minería:* Era un derecho cedido por el rey para el sostenimiento del Tribunal de Minería.

*Montepíos:* Instituciones para beneficio de los empleados de la Corona, que se sostenían con asignaciones del fisco y con aportaciones tomadas de los sueldos de los beneficiarios.

*Muralla:* Un impuesto destinado a la conservación de las murallas de la plaza de Veracruz y consistía en el pago de un real por cada mula cargada que entraba o salía de la ciudad; fue exigido desde 1726.

*Noveno y media de hospital:* Era una cantidad que por orden del rey ingresaba en el erario para el sostenimiento de los hospitales de pobres.

*Peajes y barcas:* Una cantidad cobrada en Veracruz a los que traficaban del puerto por los caminos de Orizaba y Jalapa.

*Pensión de catedrales:* Una dotación hecha por la Corona para la orden de caballeros de Carlos III.

*Préstamos:* Los hechos por los particulares a la Corona en casos urgentes sin cobro de intereses.

*Propios y arbitrios:* Los impuestos municipales.

*Redención de cautivos:* Las limosnas recaudadas con el fin de redimir cautivos cristianos ingresaban en la tesorería.

*Remisibles a España:* Parte de los comisos eran enviados a la península.

*Temporalidades:* Eran los bienes propiedad de los jesuitas que pasaron a formar parte del erario desde su expulsión de los dominios españoles.

Las pesadas cargas fiscales que, como vemos, debía soportar el comerciante español y el atractivo mercado indiano provocaron la aparición de un mercado paralelo de contrabando en el que participaban tanto españoles como extranjeros, con las consiguientes pérdidas por parte del comercio formal, y constituyendo un grave problema para la seguridad y defensa de las posesiones de la Corona española,<sup>55</sup> en donde el sistema de flotas era incapaz de oponerse efectivamente al comercio ilícito.<sup>56</sup> La pena impuesta al delito de contrabando se denominaba comiso, y consistía en la pérdida o confiscación de las mercancías objeto del contrabando.<sup>57</sup> Las mercancías que caen en comiso salen de la propiedad de aquel que cometió el delito y pasan al dominio del Real Fisco.

En las Indias, como mencionábamos, dadas las condiciones de la economía española, incapaz de abastecer los mercados de sus posesiones americanas por una mala o inadecuada gestión del aparato político-administrativo español<sup>58</sup> y el crecimiento de las economías de sus rivales europeos, desde el siglo XVI se presentó entre los habitantes de las posesiones españolas en América y los propios de las colonias de Inglaterra, Holanda y Francia un ilícito intercambio comercial con magnitudes tales, que las

<sup>55</sup> Cruz Barney, Óscar, *El régimen jurídico del corso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 228-242.

<sup>56</sup> Montenegro Duque, Ángel, *op. cit.*, nota 18, p. 267.

<sup>57</sup> Pérez y López, Antonio Xavier, *op. cit.*, nota 53, t. IX, p. 113.

<sup>58</sup> Sobre el tema véase Aizpurua, Ramón, *Curazao y la Costa de Caracas. Introducción al estudio del contrabando en la provincia de Venezuela en tiempos de la Compañía Guipuzcoana 1730-1780*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1993.

Indias se convirtieron en el principal mercado de consumo de las manufac-turas de estos tres países.<sup>59</sup>

Otra de las causas de este comercio ilícito lo sería la cercanía de las colonias europeas respecto de las posesiones españolas, ya que las comunicaciones entre ellas no ofrecían mayor dificultad para sus habitantes. Las cargas impositivas establecidas por la Corona española constituían un aliciente para los contrabandistas, quienes establecieron amplias redes comerciales para surtir el vasto mercado indiano.<sup>60</sup>

Por otra parte, el aumento poblacional y el incremento en la producción manufacturera trajeron como consecuencia el aumento en el consumo y la búsqueda de nuevos mercados para colocar dichos productos. El colapso del sistema de flotas y el auge del contrabando se habrán de conjugar con las reformas de la casa Borbón. Así, el régimen jurídico establecido tendría que ser actualizado para intentar hacer frente a los progresos náuticos y al desarrollo del contrabando.<sup>61</sup>

A lo largo del siglo XVIII se pusieron en práctica una serie de medidas, entre tradicionales e innovadoras para tratar de poner freno al comercio ilícito. Entre tales medidas podemos señalar: los sistemas de resguardos, guardacostas reales (corsarios o de la Marina Real), creación de compañías comerciales privilegiadas que abastecieran el mercado indiano y prestaran servicios de vigilancia y represión del contrabando, vigilancia de las rutas de navegación, legislación encaminada a combatir el contrabando, gestiones diplomáticas, y el corso.

Inclusive, se les ordenó a los gobernadores de los puertos que se dedicaran a desarraigar de entre la población el error de no considerar pecaminosos los fraudes contra el erario.<sup>62</sup>

<sup>59</sup> Feliciano Ramos, Héctor R., *El contrabando inglés en el Caribe y Golfo de México (1748-1778)*, Sevilla, Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, 1990, p. 9.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>61</sup> Véase Ávila Martel, Almiro de y Bravo Lira, Bernardino, “Nuevo régimen del comercio marítimo del siglo XVIII y su aplicación en el Pacífico Sur”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago, núm. 5, 1969, p. 136.

<sup>62</sup> Real Orden de 15 de septiembre de 1776 a los Gobernadores de los Puertos para que se dediquen como deben á desarraigar en sus respectivos distritos el perjudicial error de no ser pecaminosos los fraudes contra el Real Erario, AGN, Bandos, vol. 10, exp. 3, fs. 5. Los guardas o ministros públicos que al no cumplir con su oficio como debían permitían se pasaran cosas vedadas de un lugar a otro pecaban mortalmente, quedando obligados a la restitución de los daños al rey. Véase Universidad del Convento de Santiago de la Ciudad de Pamplona, *Promptuario de la theología moral*,

Todos estos esfuerzos “...fueron insuficientes para acabar, o por lo menos, aliviar sustancialmente la crisis existente”.<sup>63</sup> Feliciano Ramos señala que en relación al contrabando inglés en la primera mitad del siglo XVIII se puede clasificar en tres tipos, de acuerdo con los sujetos que realizaron la actividad: el efectuado por la Compañía del Mar del Sur; el realizado por ingleses particulares y finalmente el realizado por súbditos, peninsulares o americanos, de la Corona española.<sup>64</sup> Si bien, Julio C. Guillamondegui sostiene que el principal defecto de que adolecía el sistema mercantil indiano no era la falta de protección contra el comercio ilícito extranjero, sino la misma estructura interna de la organización comercial española con respecto a los territorios indianos.<sup>65</sup>

Durante la última década del siglo XVII las salidas de las flotas con rumbo a las Indias perderán su periodicidad quedando sujetas a las circunstancias del momento, de ahí que se dieran únicamente siete salidas entre 1690 y 1699, interrumpiéndose las comunicaciones un año más tarde por la Guerra de Sucesión.<sup>66</sup>

En el siglo XVIII se llevó a cabo una importante modificación del sistema de comunicaciones comerciales entre España y las Indias. La Guerra de Sucesión abrió las puertas del comercio indiano a Francia inundando ésta los mercados indianos de mercaderías. Con la Paz de Utrecht de 1713 apareció Inglaterra en el mercado indiano con importantes concesiones comerciales en el tráfico de esclavos, lo que dio oportunidad a la introducción de mercancías de contrabando.

*que ha compuesto el convento de Santiago, Universidad de Pamplona, del Sagrado Orden de Predicadores, siguiendo por la mayor parte las Doctrinas del M.R.P. Maestro Fr. Francifco Larraga, Prior que fue de dicho Convento, en el que se reforman, y corrigen muchas de sus opiniones: y se ilustra con la explicacion de varias Constituciones de N.S.S.P. Benedicto XIV, Puebla, reimpreffo en el Colegio Real de S. Ignacio de la Puebla de los Ángeles, trat. XLIV, núm. III, 1766, p. 388.*

<sup>63</sup> Feliciano Ramos, Héctor R., *op. cit.*, nota 59, p. 23.

<sup>64</sup> Sobre los guardacostas en la Nueva España véase Cruz Barney, Óscar “El régimen jurídico de los guardacostas novohispanos en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Revista de Historia Naval*, España, año XVI, núm. 60, 1998.

<sup>65</sup> Guillamondegui, Julio C., “La repercusión inmediata del Reglamento de Comercio Libre de 1778. Una solicitud de creación del Consulado de Buenos Aires”, *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas y Estudios*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, p. 985.

<sup>66</sup> Caballero Juárez, José Antonio, *op. cit.*, nota 5, p. 76.

Con el cambio de dinastía las necesarias reformas a la Casa de Contratación se hicieron presentes y se inicia lo que se conoce como su “etapa gaditana”.

El 6 de marzo de 1701 se suprimieron todos los oficios supernumerarios de la Casa, reduciendo la plantilla de la Casa al presidente, tres jueces oficiales, tres letrados, un fiscal, el alguacil mayor y el alcaide de guarda. Los seis supernumerarios existentes al momento se dejaron sin ejercicio, pero con goce de sueldo, sin aumentos y la posibilidad de acuerdo a propios méritos de acceder a los cargos tan pronto se produjese una vacante. Posteriormente, el 28 de enero de 1717, en virtud del nombramiento de José Patiño como intendente general de Marina y superintendente del reino de Sevilla, ya que se le atribuyen algunas funciones que hasta entonces habían correspondido a la Casa. Éstas fueron las de fabricación y carena de los navíos, su abastecimiento, armamento, marinería, administración de los recursos utilizados para tal fin, etcétera. Al mismo tiempo, se nombró a Patiño presidente de la Casa de Contratación.<sup>67</sup>

El 12 de mayo de 1717 se modifica la plantilla de funcionarios de la Casa, reduciéndose a un presidente, dos ministros asesores o jueces letrados, un fiscal, dos escribanos y un contador. Desaparece la Sala de Gobierno, asumiendo sus funciones el presidente-intendente de Marina, y la Sala de Justicia se reduce de tres jueces a dos.

En virtud de las disposiciones de 1717, en 1718 la Casa de Contratación se trasladó a Cádiz en donde habría de residir hasta su posterior desaparición. Las razones para su traslado las resume Lutgardo García Fuentes en las siguientes:

- a) Las dificultades de navegación por el río Guadalquivir;
- b) El obstáculo de la barra de Sanlúcar;
- c) La cuestión de los aranceles aduaneros y los posibles donativos de la ciudad de Cádiz para el cambio de la cabecera de las flotas, y
- d) Como más importante, la aceptación del cambio por parte del Consulado de Comercio de Sevilla.<sup>68</sup>

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 69 y 70.

<sup>68</sup> García Fuentes, Lutgardo, *El comercio español con América, 1650-1700*, Sevilla, Excmo. Diputación Provincial de Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1980, pp. 57, 58 y 65.

El cargo de presidente de la Casa quedaba asociado a partir de entonces con el de intendente de Marina, hasta que el 22 de octubre de 1754 se separaron nuevamente los cargos, quedando bajo la responsabilidad del intendente todo lo relacionado con el apresto de las armadas a Indias, y bajo la del presidente de la Casa la de autorizar y vigilar la carga y descarga de los navíos.

Internamente la Casa sufrió algunas reformas en 1739, 1749 y 1752 relativas al cargo del contador principal al cual se le otorgó el tratamiento de juez oficial. En 1749 se creó el cargo de veedor juez oficial con rango y sueldo similares al del contador y oidores, y en 1752 se concedió al jefe de la Depositaria de los caudales de Indias el título de depositario juez oficial de la Contratación, contando así la Casa nuevamente con tres jueces oficiales, reconstituyéndose de alguna manera la Sala de Gobierno.<sup>69</sup>

En materia de justicia, en 1748 y 1749 se priva a la Casa del conocimiento de las causas de los cargadores, ya que los pleitos entre comerciantes se debían resolver por el Consulado, quedándole únicamente la facultad para conocer de las causas de los marineros. En la segunda mitad del siglo XVIII con la implantación del comercio libre se transfieren a las Aduanas una buena parte de las funciones que todavía desempeñaba la Casa, dejándole a ésta la expedición de las licencias de embarque y de patentes de navegación. En 1776 se produce una pausa en el desmantelamiento de la Casa, al nombrarse dos nuevos oidores y restituyéndole al presidente las facultades anteriores a 1760. Sin embargo, dos años después el 12 de octubre de 1778 con el Reglamento para el Comercio Libre de España a Indias, los Juzgados de Arribadas y los Consulados de nueva creación en cada puerto habilitado habrían de asumir las funciones que correspondían a la Casa de Contratación, dejándola convertida en un organismo carente de sentido y competencias, excepto la de Juzgado de Arribadas en Cádiz por algunos años.

La Casa de Contratación se suprimió mediante Real Decreto del 18 de julio de 1790, creándose en su lugar un Juzgado de Arribadas similar a los que estaban ya en funciones en todos los puertos habilitados para el comercio libre.<sup>70</sup>

Se inicia con el siglo un largo proceso de reformas comerciales que arrancan con el Proyecto para Galeones y Flotas de 1720, que continúan

<sup>69</sup> García-Baquero González, Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 71.

<sup>70</sup> *Ibidem*, pp. 72 y 73.

con el establecimiento del comercio libre para ciertos puertos tanto peninsulares como indianos por el Real Decreto de 1765 y desde luego el Reglamento de Comercio Libre de 1778.

Durante el siglo XVIII hubo flotas a la Nueva España en los años de 1706 (nótese el largo intervalo corrido entre la última flota de 1699 y ésta),<sup>71</sup> 1708, 1711, 1712, 1715, 1717, 1720, 1723, 1725, 1729, 1732, 1735, 1739, 1757, 1760, 1765, 1768, 1772 y 1776, sin que se diera la periodicidad exigida por las Leyes de Indias. Parte del problema, además de la guerra y el temor a los ataques enemigos, fue debido, según señala Pérez-Mallaina, a “los encontrados intereses de los comerciantes propietarios de las mercancías transportadas en las flotas... y aquellos que habían de comprarlas en México”; continúa: “...El Consulado de Sevilla... acusaba al tráfico ilícito realizado por los comerciantes mexicanos de ser el responsable de la lentitud con que se realizaban los negocios en la feria... los mexicanos por su parte, acusaban a los flotistas de posponer la partida hasta obtener los precios que exigían por sus mercancías”. A Tierra Firme en los años de 1706, 1713 (si bien ésta con el carácter de navíos de guerra cargados de mercancías),<sup>72</sup> 1715, 1721, 1723, 1730 y 1737.<sup>73</sup> Como se puede observar, las comunicaciones hispano-indianas se llevaron a cabo fundamentalmente a través de la Nueva España en los primeros años del siglo XVIII, fundamentalmente por la mayor seguridad que ofrecía la ruta en la situación de guerra, teniendo como único puerto de destino Veracruz, convenientemente protegido por San Juan de Ulúa.<sup>74</sup> En 1720 mediante el Proyecto para Galeones y Flotas<sup>75</sup> se intentó reins-

<sup>71</sup> En esos años ningún convoy importante partió de Cádiz hacia América, despidiéndose únicamente dos expediciones cargadas de azogue con destino al puerto de Veracruz en 1701 y 1703 integradas por uno o dos barcos de guerra acompañados de otros mercantes con el objetivo de entregar en la Nueva España el mercurio necesario para la extracción de la plata y regresar con ella a la península. El retraso se debió en gran medida por la situación de guerra, ya que Cádiz había sufrido en 1702 un fuerte ataque enemigo y existía el temor de su repetición en 1704 y 1705. Véase Pérez-Mallaina Bueno, Pablo Emilio, *La política naval en el Atlántico, 1700-1715*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1982, pp. 10 y 15.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>73</sup> Montenegro Duque, Ángel, *op. cit.*, nota 18, p. 267.

<sup>74</sup> Pérez-Mallaina Bueno, Pablo Emilio, *op. cit.*, nota 14, pp. 56 y 57.

<sup>75</sup> *Proyecto para Galeones y Flotas del Perú y Nueva-España, y para Navíos de Registro, y Avisos que navegaren a ambos Reynos*, Imprepresso en Madrid, de orden de su Mag. por Juan de Ariztia, 1720, AGN, Bandos, vol. 1, exp. 13, fs. 283-295. De ahora en adelante citado como *Proyecto de 1720*.

taurar el sistema de tráfico comercial y regularizar el tráfico.<sup>76</sup> En él se establecía que el número y tonelaje de los navíos que habrían de partir a las Indias se determinaría en cada viaje según las circunstancias. Se procura restaurar el sistema de galeones y flotas, permitiendo además la salida de avisos y navíos de registro con regularidad, buscando facilitar el tráfico legal hispano-indiano.<sup>77</sup> Igualmente se señalaba que los azogues, bulas, el papel sellado y demás efectos de cuenta de la Real Hacienda se embarcarían en los buques de guerra hacia las Indias y al retorno traerían el oro, la plata y demás efectos para la mencionada institución.<sup>78</sup> Se pretendía promover la construcción de navíos españoles, por lo que se dispuso que todos los navíos que navegaren a las Indias, ya sea en conserva, como avisos o como registros debían ser fabricados en los astilleros de los dominios del rey, a excepción de los navíos ya adquiridos.<sup>79</sup>

En cuanto a la periodicidad, se estableció que las flotas para la Nueva España salieran de Cádiz el día primero de junio, sin poder detenerse en Puerto Rico para repostar más de seis días. En Veracruz podrían estar hasta el día quince de abril, fecha en la que debían partir para La Habana, en donde tampoco podrían estar más de quince días. Los capitanes de galeones y flotas que incumplieran con este calendario sin causa justificada serían depuestos de sus empleos y se procedería contra sus personas y bienes. Las flotas de Tierra Firme saldrían igualmente de Cádiz el día primero de septiembre, no pudiendo detenerse en Cartagena más de cincuenta días, en Portobelo sesenta, al retorno en Cartagena treinta y en La Habana quince.<sup>80</sup>

El Proyecto igualmente contempla los derechos, despachos y formación de registros para las Indias, fletes a Veracruz y Buenos Aires y otros puertos, así como de vuelta a la península, las personas que podían embarcarse y los requisitos a cumplir para ello.

En el caso de las Islas Canarias, como ya se mencionó, gozaban con la facultad de enviar buques a las Indias, sin embargo no podían superarse las 1,000 toneladas de arqueo anuales, no se podía visitar los

<sup>76</sup> Véase en este sentido a Bravo Lira, Bernardino, “Notas sobre el Reglamento de Comercio Libre de 1778 y el régimen jurídico del comercio indiano”, *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas y Estudios*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, p. 1020.

<sup>77</sup> *Idem. Proyecto de 1720*, prefacción.

<sup>78</sup> *Proyecto de 1720*, foja 3v.

<sup>79</sup> *Ibidem*, foja 4.

<sup>80</sup> *Ibidem*, foja 6.

puertos de Veracruz, Cartagena y Portobelo y no se podían exportar productos manufacturados ni importar metales preciosos de América, produciéndose entre 1700 y 1715, 103 viajes a las Indias.<sup>81</sup>

## I. EL COMERCIO LIBRE Y SUS CONSECUENCIAS: EL REGLAMENTO Y ARANCELES REALES PARA EL COMERCIO LIBRE DE ESPAÑA Y LAS INDIAS DE 1778

Las reformas intentadas con el Proyecto de 1720 resultaron insuficientes respecto a sus objetivos, si bien operaron eficazmente en lo referente a las flotas para Nueva España, en otros campos se evidenció su inoperancia, Bravo Lira afirma que así sucedió con la manutención de la regulación de los derroteros y formas de navegación, que significaban encauzar nuevamente el tráfico lícito por una sola ruta: Cádiz-Veracruz para las flotas de Nueva España o Cádiz-Portobelo para las de Tierra Firme.<sup>82</sup> El 16 de octubre de 1765 se expidió el Real Decreto suprimiendo varios derechos para facilitar el comercio en Cuba y otras islas de Barlovento, e instrucción sobre ello,<sup>83</sup> con el cual se introduce el comercio libre para las mencionadas islas, si bien un comercio libre referido fundamentalmente a la navegación, que se autoriza dentro de la zona liberalizada.

Con el Real Decreto de 1765 se habilitan para el comercio con Cuba los puertos de Cádiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, Santander, la Coruña y Gijón.<sup>84</sup>

Se liberó a las zonas de aplicación del Real Decreto del pago del derecho de palmeo, del de toneladas, de la imposición pagada al seminario de San Telmo, del derecho de extranjería, de los de las visitas y reconocimientos de carenas, habilitaciones y licencias de navegación.

<sup>81</sup> Pérez-Mallaina Bueno, Pablo Emilio, *op. cit.*, nota 14, p. 35. Para el libre comercio en Canarias véase Guimerá Ravina, Agustín, “Legislación borbónica y enclaves marítimos. La génesis del comercio libre para Canarias”, *El derecho y el mar en la España moderna*, Martínez Shaw, Carlos (ed.), Granada, Universidad de Granada, Centre d'Estudis d'Historia Moderna Pierre Vilar, 1995, p. 523.

<sup>82</sup> Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, nota 76, p. 1024.

<sup>83</sup> “Real Decreto de 16 de octubre de 1765 suprimiendo varios derechos para facilitar el comercio en Cuba y otras islas de Barlovento, e instrucción sobre ello”, *Carlos III, la Ilustración en las imprentas oficiales, 1759-1788*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1988.

<sup>84</sup> *Ibidem*, artículo II.

Se autoriza, pues, una libertad de navegación cómo, cuándo y al puerto que a cada quien conviniera y se acentúan la desgravación y simplificación administrativa iniciadas por el Proyecto de 1720, intentando terminar con el aislamiento económico de una zona que por su tamaño no atraía suficientemente al comercio establecido.<sup>85</sup>

El sistema de flotas fue abandonado en 1778 al adoptarse el sistema del comercio libre mediante el Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias, del 12 de octubre de ese año<sup>86</sup> y la Pragmática de libertad de comercio de misma fecha. Se pensaba que el cambio de sistema serviría para mejorar el aprovechamiento del comercio con los reinos americanos.

El Reglamento de 1778 “condensa y simboliza el espíritu reformista en el campo de la economía”.<sup>87</sup>

El cambio consistía en habilitar más puertos españoles para el comercio con América, los puertos habilitados eran desde 1765: Cádiz, Santander, Gijón, La Coruña, Sevilla, Málaga, Cartagena, Alicante y Barcelona,<sup>88</sup> sumándose con el Reglamento los de Alfaques de Tortosa, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Mallorca en España. Los puertos americanos para el comercio directo en 1765 fueron Santiago de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad.<sup>89</sup> Con el Reglamento

<sup>85</sup> Bravo Lira, Bernardino, *cit.*, nota 76, p. 1028.

<sup>86</sup> *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias* de 12 de octubre de 1778, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778, AGN, Bandos, vol. X, exp. 61, fs. 414-555. Se citará como *Reglamento de 1778*. Fue publicado también por Antonio Xavier Pérez y López en su *Teatro*. Existe una edición facsimilar contenida en la obra *Carlos III, la Ilustración en las imprentas oficiales, 1759-1788*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1988 y una edición en transcripción bajo el cuidado de don Bibiano Torres Ramírez y don Javier Ortiz de la Tabla, publicada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos y el CSIC en 1978.

<sup>87</sup> Langue, Frédérique, “Hombres e ideas de la ilustración en dos ciudades consulares: Caracas y Veracruz”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 179, enero-marzo de 1996, p. 469.

<sup>88</sup> *Real Decreto en que S. M. ha resuelto ampliar la concesión del comercio libre, contenida en Decreto de 16 de octubre de 1765. Instrucción de la misma fecha, y demás resoluciones posteriores, que solo comprendieron las Islas de Barlovento, y provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella à las demás de la America Meridional, y extension à los Puertos Habilitados en las Costas de Chile, y el Perú, &c. Expedido en 2 de febrero de 1778*, Madrid, por Juan de San Martín, Impresor de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, 1778, AGN, Bandos, vol. 10, exp. 42, fs. 308-311.

<sup>89</sup> Montenegro Duque, Ángel, *op. cit.*, nota 18, p. 267.

de 1778 se añadieron Monte Christi en la isla Española, Batabanó, y La Habana; Campeche, el golfo de Santo Tomás de Castilla, y el puerto de Omoa en el reino de Guatemala; Cartagena, Santa Marta, Río de la Hacha, Portobelo, Chagre en el de Santa Fe, y Tierra Firme (exceptuando los de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo concedidos a la compañía de Caracas sin privilegio exclusivo); Montevideo y Buenos-Ayres en el Río de la Plata; Valparaíso, y la Concepción en el reino de Chile; y los de Arica, Callao, y Guayaquil en el reino del Perú y costas de la Mar del Sur.<sup>90</sup> Se crea así, un área para el intercambio comercial sujeta a una regulación jurídica uniforme, con especial atención al intercambio recíproco dentro del área india.

Anteriormente se había instaurado el sistema de avisos en 1764, que consistía en un sistema regular de correos entre España e Indias, autorizados para el transporte de mercaderías, sucesivamente se fueron adoptando diversas medidas liberalizadoras del comercio que fueron reunidas en el mencionado Reglamento de 1778.<sup>91</sup>

Del antiguo sistema se mantuvo la exigencia de que fueran españoles los titulares del tráfico comercial y española o naturalizada española<sup>92</sup> las dos terceras partes de la tripulación, lo que se debía hacer constar ante los jueces de Indias en los respectivos puertos habilitados.<sup>93</sup> Además, se buscó fomentar la construcción de embarcaciones para el comercio atlántico,<sup>94</sup> haciendo una rebaja de una tercera parte de los derechos adeudados en el primer viaje a las Indias por los frutos embarcados de cuenta propia a quien fabricare navío mercante de trescientas toneladas o más.<sup>95</sup> El Reglamento de 1778 concedió la exención del pago de los derechos de palmeo, tonelada, San Telmo, extranjería, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar y

<sup>90</sup> *Reglamento de 1778*, artículos 4o. y 5o.

<sup>91</sup> Gortari Palacios, Hira de, *op. cit.*, nota 6, p. 430.

<sup>92</sup> Sobre el tema de la naturalización de extranjeros véase Morales Álvarez, Juan M., *Los extranjeros con carta de naturaleza de las Indias, durante la segunda mitad del siglo XVIII*, Caracas, Academia Nacional de la Historia 147, 1980, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela.

<sup>93</sup> *Reglamento de 1778*, artículos 1o. y 3o. El tercio restante podía integrarse de extranjeros católicos.

<sup>94</sup> Sobre el tema de la nacionalización de la flota mercante española ver Alfonso Mola, Marina, “La Marina Mercante colonial en la legislación borbónica (1700-1828)”, en Martínez Shaw, Carlos (ed.), *El derecho y el mar en la España moderna*, Granada, Universidad de Granada, Centre d’Estudis d’Història Moderna Pierre Vilar, 1995.

<sup>95</sup> *Reglamento de 1778*, artículos 3o. y 33

demás gastos y formalidades establecidos en el Proyecto de 1720, mismo que quedó revocado para toda la nueva zona de libertad comercial, reservándose formar el correspondiente para el comercio y negociación con la Nueva España y permitir que a partir de 1779 los navíos de registro anual de azogues llevaren a Veracruz los frutos y manufacturas de España.<sup>96</sup> Una de las innovaciones del Reglamento fue la introducción de dos aranceles, uno para los géneros registrados para las Indias y otro para los enviados a España.

La posterior declaración de guerra con la Gran Bretaña retrasó la expansión del comercio libre a los puertos habilitados y la incoporación de la Nueva España en el nuevo régimen comercial. De hecho la reglamentación para la libertad de comercio con el virreinato novohispano nunca llegó a elaborarse.<sup>97</sup> No fue sino hasta la expedición del Real Decreto de 28 de febrero de 1789, más otro de 10 de julio,<sup>98</sup> que se amplió la libertad comercial a Nueva España y Caracas.<sup>99</sup>

El citado Real Decreto estableció que:

El comercio de frutos y manufacturas nacionales para Nueva-España y Caracas, por ahora y hasta nueva providencia sea libre, y puedan embarcarse géneros extranjeros de lícito comercio hasta la tercera parte del valor total de cada cargamento. Asimismo se concede, á beneficio de las fábricas nacionales, y para promover la salida de sus manufacturas, que la embarcacion que complete su carga de frutos y géneros Españoles, disfrute de alivio de la rebaja de un 10 por 100 de los derechos que adeuden las manufacturas nacionales á la salida de España, y otro tanto en el de almoxarifazgo á su introducción en América, sin perjuicio de las mayores gracias que estan concedidas al comercio de Islas y de los Pueblos menores. Si se dudare si dichos géneros son ó no nacionales, se esté á lo que declaren expertos, segun se previene en las Cédulas de Contrabando, con sujecion á las penas que en ellas se imponen: y si por dichos reconocimientos no se lograre aclarar la duda, se traten como géneros extranjeros para la extraccion de derechos.

<sup>96</sup> *Ibidem*, artículo 60.

<sup>97</sup> Ortiz de la Tabla Ducasse, Javier, *Comercio exterior de Veracruz 1778-1821 crisis de dependencia*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, CSIC, 1978, pp. 7 y 8.

<sup>98</sup> Muro, Luis, “Revillagigedo y el comercio libre (1791-1792)”, *Extremos de México. Homenaje a don Daniel Cosío Villegas*, México, El Colegio de México, 1971, p. 299.  
<sup>99</sup> “Real Decreto de 18 de Febrero de 1789”, Pérez y López, Antonio Xavier, *op. cit.*, nota 57, t. VII.

Como señala Bravo Lira, “el comercio libre y protegido de 1778 confiere a la legislación mercantil un sentido unificador y atribuye al comercio un carácter de factor de complementación económica”.<sup>100</sup>

En 1779 se liberalizó el tráfico negrero y en 1797 mediante Real Orden de 18 de noviembre se autorizó a los americanos el llamado comercio neutral.<sup>101</sup>

En 1807 fue descubierto el plan de Fernando, hijo de Carlos IV, para derrocarle. Los encausados en el proceso fueron absueltos por falta de pruebas y desterrados de la Corte y el príncipe heredero obtuvo el perdón real. Un año después en 1808 la turba pidió la abdicación de Carlos IV, quien le entregó la Corona a su hijo Fernando, que pasaría a ser Fernando VII. Se considera que ese año significa el “comienzo del fin de la Monarquía absoluta”.<sup>102</sup>

Poco después intervino Napoleón, con la subsecuente guerra que habría de tener graves repercusiones para España y América. Napoleón instaló en el trono español a José Bonaparte (1808-1813) quien expidió la Constitución de Bayona.<sup>103</sup>

La invasión de España y la manera en que se llevó a cabo, trajo consigo el levantamiento generalizado del país contra el emperador. España tuvo, ante la falta de dirección, que crear sus propios órganos rectores conformándolos con miembros de las clases ilustradas, quienes inesperadamente se hallaron a sí mismos en el poder, con lo que las reformas políticas por ellos anheladas se llevarían a efecto con la inevitable revolución política.

El levantamiento en contra de Napoleón en un principio se llevó a cabo por la vía local. Así, cada provincia le declaró la guerra al invasor

<sup>100</sup> Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, nota 76, p. 1031.

<sup>101</sup> Véase Souto Mantecón Matilde, “El Consulado de Veracruz ante el comercio extranjero: 1799-1819”, en Meyer Cosío, Rosa María (coord.), *Identidad y prácticas de los grupos de poder en México, siglos XVII-XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999, colección Científica, serie Historia, p. 125. Sobre el tema a Muñoz Pérez, José, “El comercio de Indias bajo los Austrias y los tratadistas españoles del siglo XVII”, *Revista de Indias*, año XVII, núm. 68, abril-junio de 1957.

<sup>102</sup> Chust, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Centro Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia, Fundación Instituto Historia Social, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1999, p. 16.

<sup>103</sup> José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte (1521-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, p. 330.

y las juntas locales se subordinaron a las provinciales quienes se encargaron en un principio de llevar a cabo la lucha armada.<sup>104</sup>

De la junta de Murcia partió la idea de formar un gobierno central, representativo de todas las provincias y reinos, la cual emitiría las órdenes y pragmáticas a nombre de Fernando VII. Se creó una junta central integrada por los representantes de las provincias el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez y se denominó Junta Suprema Gubernativa del Reino. Como presidente se nombró al conde de Floridablanca. Esta junta fue la depositaria de la soberanía en ausencia del monarca. Entre sus medidas de gobierno, estableció un Supremo Consejo de España e Indias, en el que fueron integrados todos los consejos del reino.

Muerto el conde de Floridablanca, los reformistas propusieron el asunto de llamamiento a Cortes. Calvo de Rozas, vocal de Aragón le asignó a las Cortes el cometido principal de elaborar una carta fundamental. El 22 de mayo de 1809 se expidió el respectivo decreto de convocatoria. En dicho decreto se instituyó una comisión para que llevase a cabo los planes y trabajos base para la convocatoria. Gracias al trabajo de esta comisión, la junta declaró por decreto de 4 de noviembre que las Cortes del reino serían convocadas el 1o. de enero de 1810 e iniciaría sus sesiones el 1o. de marzo siguiente. El decreto de 22 de mayo convocaba así a Cortes para los primeros meses de 1810, cuya organización dependía de la comisión de Cortes presidida por Jovellanos.<sup>105</sup>

En virtud de las condiciones bélicas imperantes, antes de que pudiera juntar las Cortes, la junta decidió traspasar sus poderes a un Consejo de Regencia al frente del obispo de Orense, con la obligación de reunir Cortes. Sin embargo, ante la oposición del Consejo de España e Indias, los regentes poco hicieron por juntar las Cortes. Fue bajo las presiones de los diputados de las juntas provinciales que se logró que la Regencia reiterara la convocatoria a Cortes y se mandó a los que habrían de concurrir a ella que se reuniesen en la isla de León, junto con los representantes de América. En esta nueva convocatoria no se llamó a la nobleza y al clero. Ante esta dificultad, se decidió por la convocatoria sin distinción de estamentos.

La integración de las Cortes de Cádiz favoreció al bando liberal, compuesto principalmente por hombres ilustrados de clase media. Con

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 211-217.

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 35.

estas Cortes, “nos hallamos en plena y abierta revolución liberal”.<sup>106</sup> Ellas llevaron a cabo una serie de reformas de corte eminentemente liberal. La más trascendental por articular el sistema de gobierno y cubrir la totalidad del área política fue la Constitución de Cádiz.

Diversas disposiciones que afectaron al comercio exterior se dictaron por las Cortes entre 1811 y 1815. El 23 de marzo de 1811 las Cortes generales y extraordinarias decretaron la extensión a las Indias la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y extranjeras.<sup>107</sup> En enero de 1812 se extinguieron las matrículas de mar para las provincias americanas.<sup>108</sup>

Con la Constitución de Cádiz de 1812 se produjeron cambios importantes en las estructuras de poder en la Nueva España. La discusión de su articulado se inició en agosto de 1811 y terminó en marzo de 1812 y promulgada, una vez aprobada, el 19 del mismo mes. El 20 de septiembre de 1813 se clausuraron las Cortes generales y extraordinarias que fungieron como constituyentes. El 10. de octubre se reunieron las ordinarias, de acuerdo a lo prescrito por la Constitución.

La Constitución de Cádiz<sup>109</sup> fue recibida en México por el virrey Venegas el 21 de septiembre de 1812, se procedió unos días después, el 30 de ese mes a jurar la misma por parte de las autoridades, los cuerpos civiles y eclesiásticos.<sup>110</sup>

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>107</sup> Véase “Orden por la que se manda estender á las Américas la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y estranjeras”, *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta (11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas) Mandada publicar de órden de las mismas, Semanario Judicial, cuarta parte*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852-1853, tomo I, p. 79.

<sup>108</sup> Véase “Decreto CXIX de 14 de enero de 1812. Estincion de las matriculas de mar en las provincias ultramarinas”, *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta (11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas) Mandada publicar de órden de las mismas, Semanario Judicial, cuarta parte*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852-1853, tomo I, p. 199.

<sup>109</sup> Véase “Constitución política de la Monarquía española, promulgada el Cádiz á 19 de marzo de 1812”, en Carbonell, Miguel; Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla (coords.), *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.

<sup>110</sup> Para las repercusiones de la Constitución gaditana en el Consulado de Veracruz resulta de gran interés el trabajo de Souto Mantecón, Matilde, *Mar abierto. La política y el comercio del Consulado de Veracruz en el ocaso del sistema imperial*, México, El Colegio de México-Instituto Mora, 2001, pp. 250-263.

A principios de 1814, una vez expulsados los franceses de España, Fernando VII rechazó el régimen de Cádiz y mediante un golpe de Estado reinstituyó el antiguo régimen absoluto hasta 1820, con lo que se dio fin al llamado *bienio liberal*.

## II. LOS CONSULADOS DE COMERCIO

Las asociaciones de comerciantes para promoción del comercio y defensa de sus agremiados o consulados se integraban por los mercaderes residentes que llenaban los requisitos de edad, propiedades y ocupación.<sup>111</sup> Los Consulados actuaban como tribunales especiales para resolver los litigios mercantiles surgidos entre sus integrantes. Los jueces o cónsules y el prior se elegían de dos o tres de sus miembros de manera anual. El arbitraje va a adquirir una especial relevancia en la solución de las controversias mercantiles, dada la necesidad de contar con resoluciones expeditas.<sup>112</sup> No intervenían juristas ni jueces profesionales, sino mercaderes conocedores del tráfico mercantil y sus problemas y costumbres. Los litigios se resolvían en base al *usus mercatorum* y a las normas escritas privativas de cada Consulado.<sup>113</sup>

El primer Consulado en Castilla es el de Burgos, seguido por el Consulado Casa de la Contratación, Juzgado de los hombres de negocios de mar y tierra y Universidad de Bilbao,<sup>114</sup> regido por las mismas disposiciones que el de Burgos y que participó del comercio con las Indias desde sus inicios a través de los puertos de Cádiz, Sevilla, Canarias y Lisboa hasta la sublevación de Portugal.<sup>115</sup>

La creciente presencia e importancia del Consulado de Bilbao se hace manifiesta en sus Ordenanzas de 1737, influenciadas por las fran-

<sup>111</sup> Smith, Robert, “Los consulados de comerciantes en Nueva España”, *Los consulados de comerciantes en Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, p. 15.

<sup>112</sup> Vas Mingo, Marta Milagros del, “Los Consulados en el tráfico indiano”, en Andrés-Gallego, José Andrés (coord.), *Colección Proyectos Históricos Tavera (I), Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica*, Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000 (CD Rom), p. 11.

<sup>113</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 352 y 353; Coronas González, Santos M., *Manual de historia del derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 353 y 354.

<sup>114</sup> Vas Mingo, Marta Milagros del, *op. cit.*, nota 112, p. 43.

<sup>115</sup> García Fuentes, Lutgardo, *op. cit.*, nota 68, p. 87.

cesas de Marina de 1681 y que recogen conjuntamente al derecho mercantil marítimo y al terrestre, convirtiéndose éstas en la base para las Reales Cédulas de creación de los Consulados indianos de la segunda mitad del siglo XVIII.

Desde fines del siglo XVIII la burguesía mercantil se dedicó a ejercer presión sobre el Estado para terminar con el monopolio del comercio indiano en manos de Sevilla y posteriormente de Cádiz. Bilbao, a pesar de las numerosas solicitudes hechas al gobierno y de que la participación de la flota vizcaína era considerable en el comercio americano, no fue autorizada para el comercio directo con las Indias. Ante esto, los comerciantes bilbaínos registraban sus mercancías con destino a América a través de los puertos habilitados de La Coruña, Gijón, Santander y Cádiz.<sup>116</sup>

En la Nueva España, a finales del siglo XVI un grupo de comerciantes formularon los planes para la organización de su propio gremio separado del sevillano,<sup>117</sup> para obtener de Felipe II el 15 de junio de 1592, la carta constitutiva del primer gremio mercantil hispanoamericano, recibida por el cabildo el 13 de marzo de 1593, procediéndose a organizar inmediatamente el gremio y la corte.<sup>118</sup>

<sup>116</sup> Basurto Larrañaga, Román, *Comercio y burguesía mercantil de Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII*, Bilbao, Servicio Editorial, Universidad del País Vasco, 1983, pp. 97-99.

<sup>117</sup> Véase Cruz Barney, Óscar, *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 177-213. Sobre los consulados y su régimen jurídico remitimos al lector a Cruz Barney, Óscar, *El Régimen jurídico de los Consulados de Comercio Indianos 1784-1795*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

<sup>118</sup> Sobre el Consulado de México existe abundante bibliografía: Ruiz Guerra, Rubén, “El Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984; y Barrero García, Ana Ma., “Notas para una nueva edición de las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de Nueva España”, en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, t. I. Más recientemente: Armando Alvarado Gómez, “Comercio y poder: los consulados de México y Veracruz ante los ‘privilegios exclusivos’”, en Meyer Cosío, Rosa María (coord.), *Identidad y prácticas de los grupos de poder en México, siglos XVII-XXI*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999, colección Científica, serie Historia; Gil Blanco, Emiliiano, “La realidad del tráfico veracruzano y su contraste con las políticas de los consulados de Sevilla y México”, *Novahispania*, México, UNAM-Conacyt, Seminario de Cultura Novohispana, núm. 2, 1996. Desde luego los trabajos de Valle

Sin mayores oposiciones al proyecto del Consulado, el 17 de mayo la Audiencia autorizó la creación de la corte del gremio y proveyó a la integración de un tribunal de apelaciones bajo la administración de un funcionario del tesoro como juez de apelaciones.

Dos escribanos de cámara y tres relatores adscritos a la Real Audiencia objetaron la creación del Consulado pues éste podría minar la autoridad real, sin embargo su oposición no impidió su creación y el 8 de noviembre de 1594 se instruyó a la Audiencia para que protegiera a la nueva institución, pronunciando su acuerdo definitivo el 20 de junio de 1595.<sup>119</sup> Sus ordenanzas fueron ratificadas por la Corona en 1604 y publicadas en 1636, previniéndose que en cuanto fueren omisas se guardarán las de Burgos y Sevilla.<sup>120</sup>

En cuanto a la jurisdicción consular, esta se origina en la falta de especialización de los órganos judiciales para la resolución de problemas concernientes al comercio, fundamentalmente el marítimo. Los comerciantes deciden confiar la resolución de sus controversias a un compañero de oficio que hiciera las veces de árbitro, actuando como perito en la materia objeto de conflicto.<sup>121</sup>

Pavón, Guillermina del, “Los privilegios corporativos del Consulado de comerciantes de la ciudad de México”, *Historia y Grafix*, México, núm. 13, año 7, 1999; y “Gestión del derecho de alcabalas y conflictos por la representación corporativa: la transformación de la normatividad electoral del Consulado de México en el siglo XVII”, en Ibarra, Antonio y Hausberger, Bernd (eds.), *Comercio y poder en América colonial. Los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Madrid, Vervuert, Instituto de Investigaciones doctor José María Luis Mora, 2003. Una orientación bibliográfica más amplia en Cruz Barney, Óscar, “Operaciones mercantiles y consulados de comercio en el mundo hispano-indiano: notas sobre su estudio”, *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, México, Instituto de Investigaciones doctor José María Luis Mora, núms. 17 y 18, enero-diciembre de 2002.

<sup>119</sup> Véase Smith, Robert Sidney; Ramírez Flores, José y Pasquel, Leonardo, *Los consulados de comerciantes en Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, p. 18.

<sup>120</sup> Calderón, Francisco R., *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, México, FCE, 1995, p. 460. Ver igualmente Cervantes Rendón, Manuel, *El derecho mercantil terrestre de la Nueva España*, México, A. Mijares y Hno., 1930, pp. 14 y 15.

<sup>121</sup> Gacto Fernández, Enrique, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, Universidad de Sevilla, 1971, Serie Derecho, núm. 11, p. 11. Véase sobre los antecedentes del arbitraje en México a Cruz Barney, Óscar, “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 24, 2000.

Característica fundamental de un Consulado es precisamente la existencia de un tribunal propio e independiente, capacitado para decidir las cuestiones planteadas ante él por los miembros de la comunidad mercantil,<sup>122</sup> se afirma: “Entre los grandes privilegios que las Repúblicas bien gobernadas franquean á los Comerciantes, es particularísimo el concederles Jueces propios y privativos, para la substanciacion y determinacion de sus pleytos”.<sup>123</sup>

El siguiente Consulado Indiano fue el de Lima, que se constituyó mediante cédula del 29 de diciembre de 1593, aunque inició su vida corporativa hasta el 21 de febrero de 1613, bajo el virreinato del marqués de Montesclaros. Sus primeras ordenanzas se confirmaron el 30 de marzo de 1627, y se incluyen en el libro IX de la *Recopilación de Indias* de 1680.

Señala Manuel Moreyra que el contenido de la Cédula de erección del Consulado de Lima de 1593 es breve y referido fundamentalmente a la conveniencia de fundarlo siguiendo el modelo de Burgos y Sevilla.<sup>124</sup>

El título 46 de la *Recopilación de Indias* trata de los Consulados de Comerciantes de Lima y México, el de Lima fue nombrado Universidad de la Caridad por su patrona, el de México se denominaría Univer-

<sup>122</sup> Sobre los privilegios del Consulado ver en el caso del sevillano a Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política india*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930, lib. VI, cap. XIV, núm. 18. Ver también Valle Pavón, Guillermina del, “Los privilegios corporativos del Consulado de comerciantes de la ciudad de México”, *Historia y grafía*, México, núm. 13, año 7, 1999.

<sup>123</sup> Heros Fernández, Juan Antonio, “Discursos sobre el comercio. Las utilidades, beneficios, y opulencias que produce, y los dignos objetos que ofrece para bien de la Patria. El que exercitan los Cinco Gremios Mayores de Madrid, participando todo el Reyno de sus ventajas: y que es compatible el comercio con la primera nobleza. Representaciones y dictámenes por...”, Valladares de Sotomayor, Antonio, *Semanario Erudito*, que comprehende varias obras ineditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos, Madrid, por don Blas Roman, 1790; ed. facs. Madrid, Barrenechea, José Manuel (pról.), Banco Bilbao Vizcaya, Espasa-Calpe, S. A., 1989, p. 127 (se citará por la numeración de la edición facsímil).

<sup>124</sup> Moreyra Paz Soldán, Manuel, “El Tribunal del Consulado de Lima”, *Estudios históricos*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 1994, p. 309. Sobre el comercio peruano véase Jesús Turiso, Sebastián, *Comerciantes españoles en la Lima Borbónica. Anatomía de una élite de poder (1701-1761)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Instituto Riva-Agüero, 2002.

sidad de los Mercaderes, y su advocación era la Inmaculada Concepción. Los Consulados estaban integrados por el prior, los cónsules, los diputados, los electores, escribano, alguacil, portero y receptor.

Posteriormente le correspondió a Filipinas contar con su Consulado, constituyéndose el Consulado de Manila por Real Cédula de erección de 19 de diciembre de 1769 con jurisdicción sobre todas las islas.<sup>125</sup> Las disposiciones que le rigen son similares a las del resto de los Consulados indianos del siglo XVIII.

Su creación, solicitada por los vecinos de Manila impulsada por el gobernador Simón de Anda y Salazar, se logra así en 1769 quedando integrado por profesores comerciantes que en número de siete formarían el tribunal con prior, dos cónsules y cuatro diputados.

Sus primeras ordenanzas se redactaron aparentemente en 1776, aunque el primer proyecto que se conoce es de julio de 1807, recibiendo la sanción real el 26 de agosto de 1828.<sup>126</sup>

El artículo 53 del Reglamento de 1778 estableció que en los puertos habilitados de España y las islas de Mallorca y Canarias, se debían crear, donde no los hubiera, Consulados de Comercio de acuerdo a las leyes de Castilla y de Indias, para que con el auxilio de las Sociedades Económicas de Amigos del País y otros cuerpos de cada provincia, se encargaran del fomento a la agricultura y la navegación entre España e Indias. Así, se abre una nueva etapa en la erección de consulados en España e Indias. Se fundaron los Consulados de Sevilla en 1784 también denominado Nuevo de Sevilla para distinguirlo del de Cargadores a Indias de 23 de agosto de 1543, Murcia en 1815, La Coruña, Málaga, Santander en 1785, San Cristóbal de la Laguna en Tenerife por Real Cédula de 26 de diciembre de 1786, Sanlúcar de Barrameda en 1806, Granada en 1817, Vigo en 1820 y Madrid en 1827.<sup>127</sup>

En el caso de la ciudad de Sevilla, el monarca determinó establecer el 24 de noviembre de 1784 en la misma ciudad y su puerto un Con-

<sup>125</sup> Vas Mingo, Marta Milagros del, *op. cit.*, nota 112, p. 80. Cabe destacar que Robert Sidney Smith en su trabajo “A research report on consulado history”, *Journal of interamerican studies*, Florida, University of Florida, vol. III, núm. 1, enero de 1961, p. 45, da como fecha de la disposición el día 6 y no el 19 de diciembre.

<sup>126</sup> Vas Mingo, Marta Milagros del, *op. cit.*, nota 112, p. 82.

<sup>127</sup> Sobre el tema véase Molas, Pere, *La burguesía mercantil en la España del antiguo régimen*, Madrid, Cátedra, 1985, pp. 92-102.

sulado de Mar y Tierra, extensivo a todos los pueblos de su Arzobispado, que no estuvieran ya incluidos en el de Cádiz.<sup>128</sup>

Este Consulado, independiente del organismo trasladado a Cádiz en 1717, recibirá una serie de disposiciones que le serán propias, y obedece a los deseos de la Corona de promover la actividad comercial.<sup>129</sup>

La mayoría de los consulados indianos nacieron en la segunda mitad del siglo XVIII, a partir de la expedición del Reglamento de Comercio Libre de 1778, que, como ya señalamos, ordenaba su constitución. Esta nueva generación de consulados respondía a la prosperidad comercial alcanzada por los puertos indianos en el siglo XVIII y habrían de desempeñar un papel de sociedad económica, con una clara influencia del pensamiento ilustrado, desempeñando funciones no solamente de tribunal mercantil sino de fomento a la agricultura y al comercio.<sup>130</sup> Se pensaba en ellos como herramientas para fomentar la actividad económica.<sup>131</sup>

Así es como, partiendo de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737,<sup>132</sup> se crearon los consulados de Manila, Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Chile, Guadalajara y Veracruz,<sup>133</sup> todos creados bajo un mismo modelo iniciado con el de Caracas de 3 de junio de 1793 y que concluye con el de Cartagena de Indias de 14 de junio de 1795.<sup>134</sup> Las reales cédulas de erección de los consulados conforman por su contenido y por su régimen de supletoriedad un cuerpo jurídico uniforme de derecho mercantil para los consulados americanos.

<sup>128</sup> Véase *Real Cedula expedida por S. M. para la ereccion de un Consulado Marítimo y Terrestre, comprehensivo de esta Ciudad de Sevilla y Pueblos de su Arzobispado*, Sevilla, en la Imprenta Mayor de la Ciudad, 1784, prefacción. AGI, Consulados, L. 34 bis.

<sup>129</sup> Vas Mingo, Marta Milagros del, *cit.*, nota 112, p. 62.

<sup>130</sup> Langue, Frédérique, *op. cit.*, nota 87, pp. 470 y 483.

<sup>131</sup> Parrón Salas, Carmen, *op. cit.*, p. 14.

<sup>132</sup> Vas Mingo, Marta Milagros del, *cit.*, nota 112, p. 14.

<sup>133</sup> Por Real Cédula de 22 de junio de 1773 se prevenía que en los pueblos en donde no existiera un Consulado pero si hubiera comerciantes, el corregidor o el alcalde mayor debían elegir junto con el ayuntamiento a un comerciante de por mayor y a otro de por menor para que formaran cada uno una lista de comerciantes de su clase. Véase Pérez y López, Antonio Xavier, *op. cit.*, nota 57, tomo VIII, p. 337.

<sup>134</sup> Si bien sus textos son similares, existen diferencias que anotaremos en su oportunidad. El caso de la cédula del erección del Consulado de La Habana lo veremos en un apartado especial, dadas sus diferencias con el resto de los consulados indianos. En Montevideo se crea un Consulado independiente del de Buenos Aires en 1812.

nos. Estos Consulados tienen la peculiaridad de estar integrados no solamente por comerciantes sino también por hacendados, agricultores y navieros. Estos nuevos Consulados manifiestan una importante intervención real en su creación y funcionamiento.<sup>135</sup>

Las Reales Cédulas inician con la prefacción en donde se hace referencia a la libertad de comercio concedida por Carlos III en 1778, misma que “ha dado motivo á repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el tráfico, y decidan breve y sumariamente los pleitos mercantiles, como se ha hecho en España á consecuencia del citado reglamento”.

Se consideró que según la multitud y frecuencia de las expediciones a los distintos puertos indianos, no eran suficientes los dos únicos consulados establecidos en Lima y México, tomando en cuenta la extensión del continente americano. Las diversas solicitudes para el establecimiento de los consulados se mandaron examinar por el rey a los ministros de Estado y del Despacho y en el Consejo de Estado.

Así, tomando en cuenta las solicitudes de las ciudades de Santiago de León de Caracas, Santiago de Guatemala, Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos-Ayres,<sup>136</sup> La Habana, Veracruz,<sup>137</sup> Santiago de Chile,<sup>138</sup> Guadalajara<sup>139</sup> y Cartagena de Indias<sup>140</sup> se expedieron las Reales Cédulas de erección de sus respectivos Consulados de Comercio.<sup>141</sup>

Cabe destacar que el Consulado de La Habana fue erigido el 4 de abril de 1794 tomando como base la Real Cédula de erección del Consu-

<sup>135</sup> Figueroa, María Angélica, “El Tribunal del Consulado de Chile y la política de fomento de los Borbones”, *V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, núm. VI, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, p. 189.

<sup>136</sup> Apoyada ésta por el virrey y capitán general don Nicolás de Arredondo.

<sup>137</sup> Apoyada por el virrey conde de Revillagigedo.

<sup>138</sup> En este caso se menciona la existencia de una consulta del Consejo de Indias apoyando la creación del Consulado chileno.

<sup>139</sup> Apoyada por una recomendación del comandante general del reino de la Nueva Galicia y presidente de su Real Audiencia don Jacobo Ugarte y Loyola. Apoyada también por los Cabildos eclesiástico y secular, así como por los ministros de Real Hacienda.

<sup>140</sup> Apoyada por la recomendación del virrey de Santa Fe don Francisco Gil y Lemus.

<sup>141</sup> Las Reales Cédulas de erección pueden consultarse en Cruz Barney, Óscar, *El régimen jurídico de los Consulados de Comercio Indianos 1784-1795*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

lado de Guatemala. Si bien la estructura organizacional es similar a la del resto de los consulados indianos, el de La Habana contiene una serie de características que lo diferencian del resto como lo es su vocación agrícola. Es notable que el virrey don José de Iturriigaray intentó una reforma integral al Consulado de México para, conforme a los deseos del rey, uniformar el sistema de gobierno del mismo con el de La Habana, al ordenarle regir sus procedimientos y el establecimiento de Diputaciones Consulares conforme a la Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalajara, misma que les ordenó imprimir para enviar a dichas diputaciones, si bien ya desde 1796 se habían mandado observar junto con la Real Cédula de Erección del Consulado de Veracruz.<sup>142</sup> Asimismo, deberían aplicar las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Bilbao y la Real Orden de 3 de mayo de 1804 sobre elecciones de diputados.

Entre 1821 y 1824 continuó la actuación de los Consulados de Comercio indianos. Un nuevo Consulado, el de Puebla, nace el 7 de agosto de 1821 por disposición de don Agustín de Iturbide, primer jefe del Ejército Imperial mexicano.<sup>143</sup>

El Consulado de Comerciantes de la Nueva España continuó su existencia y funciones después de consumada la independencia, si bien el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822<sup>144</sup> en su artículo 58 estableció que mientras subsistieran los consulados, únicamente podrían ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles, pudiendo ejercer el de árbitros por convenio de las partes.

Entre 1821 y 1824 continuó la actuación de los Consulados de Comercio indianos. El Consulado de Comerciantes de la Nueva España continuó su existencia y funciones después de consumada la independencia, si bien el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano

<sup>142</sup> Conforme a la Real Orden de 22 de febrero de 1796. Véase el *Acta de la Junta celebrada por el Consulado de México el 25 de junio de 1818*, AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 463, exp. 3, fs. 24 v-25v (segundo expediente 1818).

<sup>143</sup> Un estudio completo sobre el Consulado de Puebla en Cruz Barney, Óscar, “El Nacional Tribunal del Consulado de Comercio de Puebla: 1821-1824”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. XVII, 2005.

<sup>144</sup> Consultable en Carbonell, Miguel; Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla (coords.), *op. cit.*, nota 109.

de 18 de diciembre de 1822<sup>145</sup> en su artículo 58 estableció que mientras subsistieran los consulados, únicamente podrían ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles, pudiendo ejercer el de árbitros por convenio de las partes.

El 16 de octubre de 1824 se expidió el Decreto de Supresión de los Consulados por el Soberano Congreso General constituyente de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>146</sup>

Conforme al Decreto en cuestión, se ordenó que por lo que tocaba a la federación, cesaban los consulados, quedando cesantes sus empleados fijos o permanentes conforme a las reglas que se dieren para todos los empleados del ramo de gobernación o hacienda, quedando excluido para efectos del derecho a pensión los empleados del Consulado de Puebla por no haber sido confirmado.<sup>147</sup>

En cuanto a los medios de financiación de los consulados consistentes en los ramos de avería y peaje, éstos se trasladarían al crédito público tan pronto fuera establecida su oficina y hubieren sido cerradas las cuentas y recogidos los libros, documentos y existencias los administradores y entregadas a los comisarios generales. Los ramos se afectarían al arreglo de caminos y pago de intereses y capitales tal y como estaban destinados entre tanto se organizaban los créditos contra la nación y se aseguraba a los acreedores su puntual pago, incluyendo a los trabajadores.<sup>148</sup>

Por lo que toca a la jurisdicción mercantil se estableció por el artículo 60. del Decreto de Supresión:

Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes en la materia.

<sup>145</sup> Consultable en Carbonell, Miguel; Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla (coords.), *op. cit.*, nota 109.

<sup>146</sup> “Decreto de 16 de octubre de 1824 sobre Supresión de los consulados”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, México*, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, tomo I, núm. 429, p. 738.

<sup>147</sup> *Ibidem*, artículos 1o. y 2o.

<sup>148</sup> *Ibidem*, artículos 3o. y 4o.